Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

18935/2025

NESTLE ARGENTINA SA (TF 127795236-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, octubre de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-Que por decisorio del 19 de noviembre de 2025, el Tribunal Fiscal de la Nación –por mayoría- rechazó el recurso de apelación interpuesto por NESTLÉ ARGENTINA S.A y, en consecuencia, confirmó las Resoluciones n° 550/2023, 545/2023, 537/2023, 534/2023, 549/2023, 528/2023, 548/2023, 529/2023, 546/2023, 530/2023, 531/2023, 532/2023, 533/2023, 535/2023, 538/2023, 539/2023, 540/2023, 541/2023, 544/2023, 542/2023 y 536/2023, dictadas por el Administrador de Santa Fe en las actuaciones administrativas SIGEA 17481-165-2021, 17481-168-2021, 17481-172-2021, 17481-174-2021, 17481-177-2021, 17481- 183-2021, 17481-184-2021, 17481-185-2021, 17481-188-2021, 17481-189-2021, 17481-190-2021, 17481-193-2021, 17481-194-2021, 17481-196-2021, 17481-200-2021, 17481-201-2021, 17481-203-2021, 17481-204-2021, 17481-205- 2021, 17481-206-2021 y 17481-208-2021, respectivamente, mediante las cuales se había rechazado el pedido de devolución de los derechos de exportación abonados por la accionante, respecto una serie de permisos de embarque documentados durante el año 2018 (cfr. páginas 9306/9316 del DEO 18606503, incorporado a la causa el 04/06/25).

Recordó que mediante el Decreto nº 793/2018 se había dispuesto fijar, hasta el 31/12/2020, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según correspondiese. Y entendió que las cuestiones planteadas en la causa resultaban sustancialmente análogas a las consideradas en el acuerdo plenario del 26/04/2022 dictado por ese tribunal en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación” (EX-2020 -24600163- -APN-SGASAD#TFN), a cuyos fundamentos y conclusiones

Fecha de firma: 14/10/2025
Alta en sistema: 15/10/2025
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#40079358#475783863#20251013151610013

remitió. Sobre la base de esas consideraciones, rechazó los pedidos de repetición vinculados algunos de los permisos de embarque –documentados con anterioridad a la sanción de la Ley n° 27.467- comprendidos en las resoluciones aludidas. Impuso las costas en el orden causado por entender que, pese al plenario del tribunal, la actora tuvo fundamentos para realizar su planteo de devolución.

En diferente orden de ideas, y respecto a un segundo grupo de permisos de embarque, que fueron oficializados entre el 04/12/2018 y el 11/12/2018, es decir, "…con posterioridad a la ratificación legislativa del Decreto n° 793/18, realizada por el artículo 82 de la Ley n° 27.467 (B.O. 04/12/2018)" concluyó que también debía ser rechazada la solicitud de repetición de los derechos de exportación, toda vez que fueron documentados hallándose vigente la mencionada ley. Al respecto, afirmó que en la medida en que la ley dispuso expresamente que el Decreto n° 793/18 "mantendrá" validez y vigencia se advertía una clara voluntad del legislador de ratificación con vigencia inmediata, prescindiendo de las normas generales de vigencia diferida del Código Civil, de modo que consideró a la fecha de publicación del aludido decreto (04/12/2018) como la de "saneamiento constitucional del decreto 793/18".

En cuanto a las costas de este segundo grupo de permisos de embarque, consideró que debían ser establecidas a la parte actora, en su condición de vencida.

II.-Que, contra esa decisión, la parte actora apeló y expresó sus agravios el 11 de diciembre de 2024, los que no fueron replicados por la contraria. Asimismo, el 19 de diciembre de 2024 el Fisco apeló y expresó agravios, los que no fueron replicados por la parte actora (cfr. páginas 9320/9382 y 9458/9464, respectivamente, del DEO 18606503, incorporado a la causa el 04/06/25).

El 13 de junio de 2025 el Sr. Fiscal General dictaminó y el 30 de septiembre de 2025 se llamaron autos para sentencia.

La parte actora formula sus agravios en dos órdenes de ideas.

En primer término, y con relación al pedido de repetición de los derechos de exportación que fueron abonados respecto de los permisos de embarque documentados con anterioridad a la sanción de la Ley n° 27.467, que fue rechazado con fundamento en la decisión plenaria del Tribunal Fiscal de la Nación, expresa que aquella no contiene un fundamento jurídico claro, ni resulta de ella una doctrina consistente, lo cual vulnera su defensa.

Además, la accionante manifiesta en su crítica que el derecho de exportación cuya restitución pretende fue ilegítimamente establecido por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el referido Decreto n° 793/18, en contraposición con el principio de reserva de ley en materia tributaria.

Afirma que se ha vulnerado la tutela judicial efectiva y el principio de legalidad en materia tributaria, el que no cede en circunstancias de emergencia pública ni cuando se actúa con el mecanismo de la delegación legislativa.

Señala que resulta aplicable la doctrina sentada por la CSJN en la causa “Camaronera Patagónica SA c/ Ministerio de Economía y otros s/ amparo” (Fallos: 337:338), sentencia del 15/4/2014.

Asimismo, solicita que en caso de que se haga lugar a su planteo, se disponga la adición de intereses de conformidad con las pautas establecidas en los artículos 811 y 812 del Código Aduanero, a la tasa de interés prevista en la Resolución n° 598/2019. Además, plantea que en caso de disponerse la devolución en pesos, se aplique “…la actualización en función de la devaluación de la moneda de curso legal dispuesta por el Gobierno Nacional”.

En diferente orden de ideas, desarrolla las razones en virtud de las cuales considera que resulta improcedente el rechazo del pedido de repetición de los derechos de exportación que fueron abonados en las operaciones documentadas durante el período comprendido entre el 04/12/18 y el 11/12/18.

Al respecto, expresa que en sentido contrario al indicado por el Tribunal a quo, no resulta de la lectura de la Ley n° 27.467, concretamente de lo establecido en su artículo 82, que aquella hubiera

entrado en vigencia el día de su publicación, es decir, el 4 de diciembre de 2018. Por ende, afirma que la atribución de validez inmediata a esa norma con sustento en que aquella expresa que el Decreto n° 793/18 "mantendrá vigencia y validez" se advierte insuficiente ya que "…i) La Ley n° 27.467 NO reconoce una vigencia específica para las disposiciones del artículo 82; ii) La misma Ley n° 27.467 TAMPOCO establece una vigencia determinada; iii) Como consecuencia de ello, resultan aplicables las disposiciones del artículo 5 del Código Civil y Comercial de la Nación, según el cual: *"Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen""*. (el destacado es del original).

En tales condiciones, solicita que le sean reconocidos en restitución los derechos de exportación abonados respecto tales destinaciones, ya que fueron documentadas con anterioridad al 13 de diciembre de 2018, fecha de entrada en vigencia de la Ley n° 27.467, que convalidó legislativamente los derechos de exportación establecidos mediante el Decreto n° 793/18.

III.- Que, por razones de orden lógico, primeramente corresponde examinar los agravios vinculados con la fecha de entrada en vigencia de la Ley n° 27.467, momento a partir del cual los derechos de exportación fijados por el Decreto n° 793/18 recibieron ratificación legislativa.

Al respecto, y tal como expone la apelante, cabe efectuar un examen conjunto de lo establecido en los artículos 5º y 6º del Código Civil y Comercial de la Nación. Allí se halla previsto que en el supuesto en que no se establezca una fecha de entrada en vigencia determinada "las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial…" (art. 5º). Además, se trata de un plazo "fijado en días" –ocho días– "a contar de uno determinado" –el de la publicación oficial–, de modo que "queda este excluido del cómputo" y el plazo ha de empezar al día siguiente (art. 6º). Por ende, "…la ley comenzará a regir al finalizar el octavo día ("después del octavo día"), o lo que es lo mismo, al inicio del día noveno (a la medianoche) (cfr. BORDA, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil. Parte

general, 14a edición, La Ley, Buenos Aires, 2013, Tomo I, Num 135)" (cfr. Sala III, en la causa n° 42.682/22 "Over Organización Veterinaria Regional SRL c/EN – DGA –SIGEA 13289/3919/2019 s/ Dirección General de Aduanas", del 14 de mayo de 2024).

En tales condiciones, dado que la fecha de publicación de la mencionada Ley n° 27.467 fue el 04/12/2018, el comienzo del plazo de 8 días inició el 05/12/2018, de modo que entró en vigencia el día 13/12/2018.

En sentido concordante con lo precedentemente se han expedido todas las Sala de esta Cámara (cfr. Sala III, en la causa n° 42.682/22 "Over Organización Veterinaria Regional SRL c/EN – DGA –SIGEA 13289/3919/2019 s/ Dirección General de Aduanas", del 14 de mayo de 2024; Sala IV, en la causa nº 16.465/24, caratulada "Syngenta Agro SA (TF 136490258-A) c/DGA, del 14 de noviembre de 2024; Sala I, en la causa nº 39.432/2023, caratulada "Argensun SA (TF 85317166-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", del 4 de abril de 2024 y Sala II, en la causa n° 22.524/2023, caratulada "Xeitosiño SA (TF 15443210-A) c/ EN -AFIP- DGA s/Recurso Directo de Organismo Externo", del 11 de julio de 2023).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora y revocar la sentencia apelada en tanto rechazó el pedido de repetición de los derechos de exportación correspondientes a los permisos de embarque oficializados entre el 4/12/2018 y el 11/12/2018, con fundamento en que fueron documentados "…con posterioridad a la ratificación legislativa del decreto n° 793/18 realizada por el art. 82 de la ley 27.467".

IV.- Que, despejada esa primera cuestión, la pretensión de fondo a resolver en estos actuados resulta sustancialmente análoga a la examinada por esta Sala en la causa n° 51.458/19, caratulada "Gut Metal SRL C/ EN-AFIP s/Dirección General de Aduanas", del 5 de mayo de 2022, a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad. El texto

íntegro del pronunciamiento puede ser consultado en la página de la CSJN, en el link “Causas en Trámite - Consulta de Expedientes” (www.csjn.gov.ar).-

En esa oportunidad, este tribunal, por aplicación del precedente “Camaronera Patagónica”; de la CSJN (Fallos 337:388) decidió que resultaba incompatible con el texto constitucional la fijación de derechos de exportación por medio de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional y que la Ley Nº 27.467 que había pretendido convalidarlos sólo pudo haber tenido el efecto de instituir los mencionados tributos ex nunc.

Razones de economía procesal hacen aconsejable seguir la doctrina de los fallos de la Corte Suprema cuando ella se refiere a asuntos análogos al que es materia de decisión, sin perjuicio de la posibilidad de que la parte interesada pueda invocar nuevos argumentos y razones que no hayan sido examinadas y justifiquen una solución distinta, situación que en el caso no se presenta (Fallos 212:51, considerandos 4° a 6°; 307:1094, considerando 2°, 315: 2386, considerando 7°, 325:2723, 332:1488, considerando 3° del dictamen del procurador al que se remitió la Corte en su totalidad, 334:582).

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia apelada, declarar la nulidad del Decreto Nº 793/18 y, consecuentemente, reconocer el derecho de la actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados sin causa al oficializar los permisos de embarque comprendidos en las Resoluciones n° 550/2023, 545/2023, 537/2023, 534/2023, 549/2023, 528/2023, 548/2023, 529/2023, 546/2023, 530/2023, 531/2023, 532/2023, 533/2023, 535/2023, 538/2023, 539/2023, 540/2023, 541/2023, 544/2023, 542/2023 y 536/2023, dictadas por el Administrador de Santa Fe, cuyo pago –por lo demás- no fue desconocido en autos por la demandada; sumas que serán transformadas a moneda nacional, al tipo de cambio vigente, al día anterior a la fecha de su efectiva cancelación (conf. lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa C.1242.XLIX “Cencosud S.A. (TF 29.535-A) c/DGA”, del 15 de mayo de 2014).

V.- Que el reintegro al que da derecho esta decisión deberá ser comprensivo de los accesorios devengados a partir del momento establecido en el artículo 811 del Código Aduanero, calculados a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina -expresamente prevista para estos casos desde el dictado de la Resolución Nº 598/19 del entonces Ministerio de Hacienda de la Nación (cfr. artículo 4º) [conf. esta Sala, causa nº 55842/2019 "Sancor Cul c/ DGA s/recurso directo de organismo externo" sentencia del 17 de junio de 2021; y sus citas]. Luego, desde el 1/9/2022 se devegarán intereses a la tasa prevista en la Resolución Nº 559/2022 del Ministerio de Economía (art. 4º); a partir del 01/02/2024 a la tasa de interés prevista en la Resolución N° 3/2024 del Ministerio de Economía (art. 4°), vigente a partir del 22 de enero de 2024 (v. art. 179, Ley Nº 11.683; a partir del 1º de marzo de 2025 a la tasa de interés establecida en la Resolución Nº 199/2025 y desde el 1º de julio de 2025 a la tasa de interés dispuesta en la Resolución Nº 823/2025.-

VI.- Que en virtud de la conclusión alcanzada resulta inoficioso el tratamiento del recurso del Fisco Nacional.

Por lo antes expuesto, **SE RESUELVE**: **1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia apelada, declarar la nulidad del Decreto Nº 793/18 y, consecuentemente, reconocer el derecho de la actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados sin causa al oficializar los permisos de embarque comprendidos en las Resoluciones n° 550/2023, 545/2023, 537/2023, 534/2023, 549/2023, 528/2023, 548/2023, 529/2023, 546/2023, 530/2023, 531/2023, 532/2023, 533/2023, 535/2023, 538/2023, 539/2023, 540/2023, 541/2023, 544/2023, 542/2023 y 536/2023, dictadas por el Administrador de Santa Fe, con más sus respectivos intereses, de conformidad con lo establecido en el considerando V; **2)** Declarar inoficioso el tratamiento de la apelación del Fisco; **3)** Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil

Fecha de firma: 14/10/2025
Alta en sistema: 15/10/2025
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#40079358#475783863#20251013151610013

y Comercial de la Nación); **4)** Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

Se deja constancia que la Vocalía Nro. 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 del RJN).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Pablo GALLEGOS FEDRIANI Guillermo F. TREACY

Fecha de firma: 14/10/2025
Alta en sistema: 15/10/2025
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#40079358#475783863#20251013151610013